

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-516/2018

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
SONORA.**

**RECURRENTE: C. VERÓNICA
ALEJANDRA CARRILLO.**

**HERMOSILLO, SONORA; PRIMERO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO
SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver autos que integran el expediente
ISTAI-RR-516/2018, compendiando con motivo del recurso de
revisión, interpuesto por la C. VERÓNICA ALEJANDRA
CARRILLO, contra H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES,
SONORA, derivado de su inconformidad por la falta de
respuesta a su solicitud de acceso a la información pública,
tramitada vía PNT, con número de folio 016907918; se
procede de la manera siguiente:*

P R E C E D E N T E S

1- La **C. Verónica Alejandra Carrillo**, solicitó al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en fecha 15 de noviembre de 2018, vía Plataforma Nacional de Transparencia, bajo número de folio 01907918, lo siguiente:

“Solicito me informe de cuántas oficinas, locales o dependencias se pagan arrendamiento, dónde se encuentran ubicadas, cuánto se paga, se anexe copia simple del contrato de arrendamiento.”

2.- Interponiendo el Recurrente el presente Recurso en fecha 19 de diciembre de 2018, sin manifestar agravio alguno.

3.- El día 07 de enero de 2019, dio cuenta la Ponencia del Comisionado Lic. Francisco Cuevas Sáenz, del correo electrónico que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, determinando en apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o

medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; rindiendo el informe solicitado el día 05 de febrero de 2018, por conducto del C. Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, C. P. Ignacio Sepulveda Valenzuela, en el sentido siguiente:

RESPUESTA: *Al respecto se manifiesta que, se dio respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente, a la cual le recayó el folio número 01907918 del Portal de Infomex Sonora, a través del oficio OM/0172/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018; sin embargo, se proporciona de nueva cuenta la información solicitada por la recurrente.*

Se considera necesario, puntualizar el hecho de que el ente oficial, agrega adjunto al informe el oficio O.M.-017/2019, conteniendo la respuesta de los bienes inmuebles en arrendamiento del ente oficial, conteniendo la fecha del mismo, nombre del arrendador, pago mensual, uso del bien arrendado y su ubicación; anexando copia simple de los cinco (5) contratos de arrendamiento que tiene celebrado con particulares.

4.- *El Recurrente tuvo conocimiento del informe rendido por ente oficial, mediante notificación que esta Autoridad le efectuó en fecha 18 de febrero de 2019, remitiéndole copia fiel del mismo, requiriéndose para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, manifestara su conformidad o*

inconformidad con la información presentada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

5.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. - El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado, además, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el dispositivo legal invocado, como sigue:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, **NOGALES**, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN

JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

IV.- Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

III. *La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

IV. *Ahora bien, la C. Verónica Alejandra Carrillo, solicitó al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en fecha 15 de noviembre de 2018, vía Plataforma Nacional de*

Transparencia, bajo número de folio 01907918, lo siguiente:

“Solicito me informe de cuántas oficinas, locales o dependencias se pagan arrendamiento, dónde se encuentran ubicadas, cuánto se paga, se anexe copia simple del contrato de arrendamiento.”

Interponiendo la Recurrente el presente Recurso en fecha 19 de diciembre de 2018, sin manifestar agravio alguno.

Rindiendo el informe solicitado el día 05 de febrero de 2018, el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por conducto del C. Oficial Mayor del C. P. Ignacio Sepulveda Valenzuela, en el sentido siguiente:

CONTESTACIÓN: *Al respecto se manifiesta que, se dio respuesta a la solicitud planteada por la hoy recurrente, a la cual le recayó el folio número 01907918 del Portal de Infomex Sonora, a través del oficio OM/0172/2018 de fecha 04 de diciembre de 2018; sin embargo, se proporciona de nueva cuenta la información solicitada por la recurrente.*

Se considera necesario, puntualizar el hecho de que el ente oficial, agrega adjunto al informe el oficio O.M.-017/2019, conteniendo la respuesta de los bienes inmuebles en arrendamiento del ente oficial, conteniendo la fecha del mismo, nombre del arrendador, pago mensual, uso del bien arrendado y su ubicación; anexando copia simple de los cinco (5) contratos de arrendamiento que tiene celebrado con particulares.

El Recurrente tuvo conocimiento del informe rendido por ente oficial, mediante notificación que esta Autoridad le

efectúo en fecha 18 de febrero de 2019, remitiéndole copia fiel del mismo, requiriéndose para que, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, manifestara su conformidad o inconformidad con la información presentada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la controversia dentro del recurso que nos ocupa consiste en lo siguiente:

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la solicitud de información del Recurrente, esta se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, conforme lo establece la fracción XXVI del artículo 81 de la Ley de Transparencia local; quedando sobrentendido la existencia de la misma.

Se enfatiza que el Recurrente no expresó agravios en el recurso planteado, sumado a ello.

El ente oficial rindió el informe solicitado, oponiendo la defensa específica de haber cumplido en tiempo y forma, es decir, dar respuesta a la solicitud y entregar la información solicitada, de la manera solicitada y exigida por el recurrente, consistente en los bienes inmuebles donde el ente oficial tiene el carácter de arrendatario, anexando copia simple de los cinco (5) contratos de arrendamiento que tiene celebrado con particulares, conteniendo la fecha del mismo, nombre del arrendador, pago mensual, uso del bien arrendado y su ubicación.

VI. Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VII. *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

El Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado información pública, argumentando que el sujeto obligado omitió dar respuesta a su solicitud, contrario a ello el ente oficial argumenta haber dado contestación a la solicitud de información y de haberla brindado a cabalidad; incluso el sujeto obligado al rendir el informe que le solicitó este Órgano Colegiado de Transparencia, de nueva cuenta remite a este Instituto la información entregada, adicionando copia de los contratos solicitados, misma información que esta Autoridad vía notificación le hizo llegar al recurrente, sin que éste haya mostrado inconformidad alguna al respecto.

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la información brindada por el sujeto obligado, y el análisis de, o brindado, se llega a la conclusión de que, esta cumple cabalmente con las expectativas del Recurrente.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por la recurrente refiriéndose a la solicitud de información, oficios anexos, e informe rendido proporcionado por el Sujeto Obligado, no se encuentran inficionadas por algún vicio que las invaliden; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los

medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, otorgándoseles a los mismos valor probatorio suficiente para acreditar la acción intentada por la recurrente y la defensa del Ente Obligado en el sentido de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada.

En ese mismo contexto, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública. Consecuentemente el Sujeto Obligado dejó de transgredir la garantía y derecho al acceso a la información de la Recurrente, al entregarle en tiempo y forma la información requerida, ello atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En conclusión, se determinan infundados los agravios expresados por la Recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que, la ley dispone en su artículo 13, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, a través de este Cuerpo Colegiado brindó adjunto al informe la información solicitada por el recurrente de nueva cuenta.

En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la

*Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de **Confirmar** la respuesta del ente oficial brindada a la Recurrente, conforme lo dispone el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinado quien resuelve, **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.*

VIII: *Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:*

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, al haber entregado cabalmente al Recurrente la información solicitada.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se Confirma la respuesta del sujeto obligado.*

SEGUNDO: *Este Instituto atendiendo el contenido respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:*

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Luego entonces, no se estima probable responsabilidad del sujeto obligado.

TERCERO: *N O T I F Í Q U E S E personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:*

CUARTO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV)

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
~~COMISIONADO PRESIDENTE~~
PONENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
~~COMISIONADA~~**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
~~COMISIONADO~~**

Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa

Lic. Ivone Duarte Márquez

Testiga de Asistencia

Testiga de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-516/2018. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.